

Expediente: 1666/17

Carátula: **SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL C/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROJAS, CESAR FABIAN-DEMANDADO/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20217459770 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

20203377259 - SEGOVIA CARRIZO, CRISTIAN MANUEL-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 1666/17



H102014673895

JUICIO: SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1666/17

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

Y VISTOS: Los autos acumulados **SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 1666/17** y "**JIMENEZ OSCAR RAMON YOTRA C/ ROJAS CESAR FABIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 484/18** en estado de dictar sentencia de fondo, de los que

RESULTA:

De los autos **SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**, que:

1. En fecha 13/11/2017 se presenta el Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, con domicilio en Benigno Vallejos n° 2124 de esta ciudad, con patrocinio del letrado Alberto A. Elias, y deduce acción por daños y perjuicios en contra de César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, domiciliado en calle Almirante Brown n° 132 Ingenio Leales de esta provincia, y de La Caja S.A., con domicilio en calle Alsina n° 746 de esta ciudad, por la suma de \$2.618.278,23 (pesos dos millones seiscientos dieciocho doscientos setenta y ocho con veintitrés centavos) o lo que resulte en más o en menos de la prueba a rendirse, con más su actualización, intereses, gastos y costas.

Relata que el día 12/02/2017, siendo aproximadamente las 5:30hs., se dirigía con una motocicleta Yamaha IBR en dirección sur-norte, por el margen derecho (este) de la ruta nacional n° 9, hacia la ciudad de Tafí Viejo, en compañía de una prima de nombre Zulma Sabrina Jiménez (víctima mortal del accidente), momento en que fueron embestidos brutalmente en la parte trasera de su rodado por la parte frontal del automóvil marca Ford, modelo Focus 5p 1.6 L N MT S, dominio PKC 895, conducido/de titularidad del accionado César Fabián Rojas, quien –en la oportunidad- circulaba en

igual sentido y dirección (sur-norte), llevando como acompañantes a personas del sexo femenino en el interior de su rodado, bajo los efectos de alcohol y manifiestamente desatento en su conducción.

Aclara que el sector por donde transitaban se trataba de una ruta de dos carriles independientes de circulación, orientados de sur a norte y viceversa, separados por una amplia cuneta con guardarrail. Indica que la ruta se encontraba en buen estado y claramente marcada como autopista, segura en su circulación, con amplio espacio para los rodados que circulan, máxime a la hora del día que aconteció el siniestro que estaba prácticamente libre de automotores.

Refiere que, como consecuencia del accidente, su prima Sabrina Zulma que iba en el asiento trasero de la motocicleta fue mortalmente lesionada; en tanto su parte experimentó gravísimas lesiones localizadas principalmente en su pelvis, que le impiden caminar normalmente hasta la fecha, por las que fue asistido en el Hospital Padilla de esta ciudad, donde permaneció aproximadamente cuatro meses internado.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Daño emergente: \$128.680 (pesos ciento veintiocho mil seiscientos ochenta); b) Lucro cesante e incapacidad actual y permanente: \$2.239.598,23 (pesos dos millones doscientos treinta y nueve mil quinientos noventa y ocho con veintitrés centavos); c) Daño estético: \$165.000 (pesos ciento sesenta y seis mil); d) Daño moral: \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

Ofrece prueba. Funda su acción en derecho que tengo por reproducido. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

Finalmente, peticiona se condene a los demandados como responsables del evento dañoso por los importes que en definitiva resulten de la prueba a rendirse, con más intereses, gastos y costas.

Corrido traslado de ley, en fecha 23/02/2018 se presenta el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, en representación de Caja de Seguros Sociedad Anónima. Niega todos los hechos y el derecho mencionados en la demanda. Si bien reconoce la existencia de la póliza de seguros n° 5110-0154787-02 con vigencia al momento del accidente de autos, por otro lado declina cobertura y opone falta de legitimación pasiva por verificarse una causal de exclusión de cobertura o no segura consistente en la alcoholemia del conductor y asegurado César Fabián Rojas (cf. Anexo CG RC 0201 inc. 10 de las condiciones generales de la póliza, a cuya transcripción me remito).

Arguye que el asegurado Rojas denuncia ante su representada en fecha 17/02/2017 el accidente de tránsito ocurrido en la Ruta Nacional n.º 9, relatando: "Circulaba por RN 9 por carril derecho, cuando colisiono con mi parte delantera al lateral derecho de una moto que cambia bruscamente de carril desde el carril izquierdo para dejar pasar a un vehículo que venía detrás. Al asegurado no le da tiempo a frenar. Moto sin luces. En la moto viajaban dos personas sin casco, caen en el suelo. Intervino ambulancia. Uno de ellos fue llevado al Hospital Padilla quedando internado, presentaba quebradura. Femenino que viajaba en la moto fallece en el acto. Intervino policía Comisaría de Villa Mariano Moreno y bomberos. Sin otro tercero interviniente"; denuncia que origina el expediente n.º 5460-1292020.

Señala que el accidente, verificado en horario nocturno entre las 05:30 a las 06:30hs.), ocurrió por la culpa exclusiva del actor, quien imprevistamente, circulando sin luces y sin advertir la maniobra, se cambia de carril, invadiendo la circulación del Sr. Rojas, girando imprevistamente del carril izquierdo al derecho, no dando tiempo al demandado de evitar el impacto.

Sin perjuicio de ello y habiendo su representada tomado conocimiento del dosaje de sangre del asegurado, procede a rechazar el siniestro.

Advierte que el actor ubica el accidente a las 05:30hs., el asegurado denuncia su ocurrencia a las 06:30hs y el dosaje sitúa (erróneamente) el momento del hecho a las 07:00 hs., poniendo de relieve que en cualquiera de estas situaciones el cálculo (cf. condiciones de la póliza) es superior a 1,00 gr/l de alcohol en sangre. En este punto, sostiene que el cálculo teórico de 0,98 gr/l que realiza el informe de dosaje alcohólico agregado a la causa penal parte de un supuesto erróneo, que sitúa el accidente a las 07:00hs, cuando el accidente ocurrió con anterioridad, por lo menos media hora antes. Además, sostiene que el mismo es un cálculo meramente teórico, sin tener en cuenta las condiciones de la póliza, por lo que no puede tenerse en cuenta el mismo para valorar la alcoholemia que portaba el asegurado al momento del siniestro.

A continuación, realiza un análisis crítico de los rubros indemnizatorios demandados y denuncia la existencia de acción de amparo en los autos caratulados: “Segovia Carrizo Cristian Manuel c/Caja de Seguros S.A. s/Amparo” (Expte. n.º 2560/17), que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIº Nominación, en el cual se puso a disposición del actor la suma de \$30.000 (pesos treinta mil). Ofrece prueba.

Por decreto de fecha 17/05/2018 se abre la presenta causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe de fecha 26/06/2019, a saber:

Por la parte actora: A1) Instrumental: causa penal caratulada “Rojas César Fabián S/Homicidio y lesiones culposas por cula o inprudencia” Expte. n.º 5477/2017 que tramitara ante la Fiscalía V del Centro Judicial Capital, y acción civil caratulada “Segovia Carrizo Cristian Manuel c/La Caja de Seguros S.A. s/Acción de amparo” Expte. n.º 2560/17 sustanciado en Juzgado Civil y Comercial Común de la Iº Nominación (parcialmente producida); 2) Pericial médica (producida en fecha 14/12/2018); 3) Pericial psicológica (producida en fecha 05/12/2018); 4) Pericial socio-ambiental y vecinal (producida en fecha 27/06/2018); 5) Confesional (producida en audiencia de fecha 07/08/2018); 6) Testimonial (producida en audiencia de fecha 09/08/2018).

Por el demandado Rojas: 1) Informativa y documental (parcialmente producida).

Por la codemandada Caja de Seguros S.A.: 1) Instrumental (parcialmente producida); 2) Informativa: oficio a la Fiscalía de Instrucción de la Vº Nominación; Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán (producido en fecha 21/08/2018); Correo Oca; Hospital Ángel C. Padilla; Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIº Nominación (producida en fecha 13/08/2018); Dirección General de Rentas (producida en fecha 15/08/2018); 3) Pericial contable (no producida); 4) Pericial médica (producida 10/09/2018); 5) Confesional (producida en audiencia de fecha 27/08/2018).

Puestos los autos para alegar (25/07/2019), en fecha 15/11/2021 se agregan los presentados por la parte actora (13/08/2019), demandado (04/09/2019) y citada en garantía (27/08/2019).

Por decreto de fecha 23/03/2022 se exime las partes del pago de planilla fiscal (cf. resolución de fecha 30/04/2019 que otorga al actor el beneficio para litigar sin gastos y lo dispuesto por el art. 256 CPCCT), pasando el expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva en fecha 14/09/2022.

2. Por resolución de fecha 26/03/2019 se dispuso acumular a los presentes autos los caratulados: “Jiménez Oscar Ramón y otra c/Rojas César Fabián s/Daños y perjuicios” Expte. n.º 484/18, que tramitaran ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIIº Nominación, ordenando que los mismos se tramiten por cuerda separada y se resuelvan en una misma resolución, por lo que corresponde en lo que sigue referirme a lo allí actuado.

En esta tarea, del expediente de referencia se desprende que en fecha 30/08/2018 se presentan Oscar Ramón Giménez, DNI n.º 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n.º 16.076.152, con domicilio en calle Constitución n.º 1060 de la ciudad de Tafí Viejo de esta provincia, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n.º 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n.º 48.205.806, con patrocinio de la letrada Liliana del Valle Navarro, y deducen acción de daños y perjuicios en contra de César Fabián Rojas, DNI n.º 28.223.140, domiciliado en calle Almirante Brown n.º 132 Ingenio Leales de esta provincia y de La Caja S.A., con domicilio en calle Alsina n.º 764 de esta ciudad, por la suma de \$9.249.012,92 (pesos nueve millones doscientos cuarenta y nueve mil doce con noventa y dos centavos) o lo que resulte en más o menos de la prueba a rendirse en esta causa, con más la actualización monetaria, intereses, gastos y costas.

Relatan que el día 12/02/2017, siendo aproximadamente hs. 5:30, su hija de nombre Zulema Sabrina Jiménez, se dirigía transportada en una motocicleta hacia la ciudad de Tafí Viejo en compañía del Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo; mediando coincidencia con el relato de los hechos vertidos por éste último en los autos "SegoviaExpte. n.º 1666/17" (a cuya lectura me remito en honor a la brevedad) y que en lo sustancial consiste en atribuir responsabilidad en la ocurrencia del accidente al demandado Rojas y su aseguradora.

Reclaman los siguientes rubros y montos: a) Daño emergente: \$15.000 (pesos quince mil); b) Lucro cesante: \$6.734.012,92 (pesos seis millones setecientos treinta y cuatro mil doce con noventa y dos centavos); y c) Daño moral: \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil).

Ofrecen prueba documental. Fundan su demanda en derecho.

Finalmente, peticionan se haga lugar a la demanda con costas.

En fecha 17/09/2018 toma intervención la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIIº Nominación en representación de los niños Agustín Alejandro y Mauro Ezequiel Palomino.

En fecha 08/10/2019 comparece el Sr. Emanuel Alejandro Palomino, DNI n.º 31.274.907 (cf. lo manifestado por la Sra. Defensora de menores en fecha y lo ordenado el 08/10/2019) y presta conformidad con lo actuado por los actores.

Corrido traslado de ley, en fecha 14/09/2019 se presenta el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, apoderado de Caja de Seguros Sociedad Anónima y contesta demanda incoada en contra de su representada solicitando su rechazo con costas.

Opone defensa de falta de legitimación activa de los actores Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo para demandar en nombre y representación de sus nietos menores de edad Agustín Alejandro y Mauro Exequiel Palomino, no habiéndose acreditado en autos que su padre Emanuel Alejandro Palomino haya sido privado de la responsabilidad parental o se le haya suspendido su ejercicio, como así tampoco que haya delegado su ejercicio en los abuelos (aquí actores), en tanto la sentencia que dispone la guarda (cuya autenticidad no le consta) no desplaza ni delega la responsabilidad parental de los menores de edad en los actores ni los autoriza al inicio y/o prosecución de la presente causa, como así tampoco el acta de fecha 02/10/2019.

Asimismo, declina cobertura en base a idénticas consideraciones a las ya vertidas al contestar demanda en el Expte. n.º 1666/17 "Segovia".

Subsidiariamente y para el hipotético caso que se disponga alguna responsabilidad de Caja de Seguros S.A. por el accidente que se discute en autos, delimita los alcances de la cobertura (cf. art.

119 ley 17.418).

Finalmente, realiza un análisis crítico de los rubros reclamados y su cuantía. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

En fecha 14/11/2019 se presenta el letrado Carlos Marcelo Décima, en representación del Sr. César Fabián Rojas, y contesta la demanda incoada en su contra solicitando su rechazo con costas.

Luego de la negativa de rigor, reconoce: que su mandante fue protagonista de un accidente de tránsito ocurrido el día 12/02/2017 como a horas 5:30 sobre la Ruta n.º 9 a la altura de la localidad de Villa Mariano Moreno; que al momento del siniestro el vehículo que conducía, de su propiedad, se encontraba asegurado en la compañía La Caja S.A.; que en tal accidente de tránsito su mandante conducía de Sur a Norte; que con motivo del mismo falleciera la Sra. Zulma Sabrina Jiménez y resultara con lesiones el Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo.

En su versión de los hechos relata que al momento del siniestro conducía su rodado a velocidad reglamentaria de sur a norte y al llegar a la altura de la localidad de Villa Mariano Moreno una motocicleta se cruza repentinamente desde la acera Oeste a la Este, poniéndose delante de su trayectoria, por lo que no pudo evitar el impacto.

Describe que, producido el accidente, se quedó en el lugar con un ataque de nervios y pánico, aclarando que no puede recordar exactamente sus movimientos al momento de cruzarse aquel rodado, sólo que trató de evitar la colisión.

Aclara que su poderdante es una persona sin antecedentes penales de ninguna naturaleza, que trabaja para vivir y reside con sus padres, uno de ellos (madre) discapacitada.

Solicita se cite en garantía a la compañía de seguros La Caja S.A. y se le otorgue beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba.

En fecha 25/06/2020 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe de fecha 31/03/2022, a saber:

Por los actores: A1) Instrumental: oficio Mesa de Entradas Penal Conclusional (parcialmente producida); A2) Informe ambiental (producida en fecha 26/10/2021); A3) Pericial psicológica (producida en fecha 19/10/2021); y A4) Testimonial:

Por el demandado César F. Rojas: D1) Instrumental (producida).

Por la citada en garantía: G1) Instrumental (producida); G2) Informativa: oficio a Fiscalía de Instrucción de la Vº Nominación (producida en fecha 25/07/2022); Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán (desistida); Correo Oca (desistida); Dirección General de Rentas (producida en fecha 09/08/2021); Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Vº Nominación; G3) Pericial Contable (no producida); G4) Pericial médica (desistida).

Puesto los autos para alegar (cf. proveído de fecha 20/04/2022), en fecha 18/08/2022 se agregan los presentados por la parte actora (11/05/2022), por el demandado Rojas (20/05/2022) y la citada en garantía (03/06/2022).

Eximidas las partes del pago de planilla fiscal (cf. decreto de fecha 27/08/2022), en fecha 05/09/2022 el expediente pasa a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

En ambos procesos acumulados los actores reclaman la reparación de los daños y perjuicios que invocan haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12/02/2017, de cuya producción responsabilizan al demandado y su aseguradora, quien conduciendo bajo los efectos del alcohol y manifiestamente desatento embiste brutalmente con la parte frontal de su automóvil la parte trasera de la motocicleta en la que circulaban las víctimas. De su parte, el demandado Rojas en los autos "Segovia" no contesta demanda, mientras que en la causa "Jiménez" responde reconociendo el accidente y sus consecuencias, no obstante atribuir la responsabilidad del mismo al conductor de la motocicleta quien se cruza (de oeste a este) repentinamente en su trayectoria, siéndole imposible a su parte evitar el impacto. Finalmente, la citada en garantía declina cobertura invocando el estado de alcoholemia del conductor asegurado, a la vez que opone falta de legitimación pasiva de los actores para iniciar la acción por sus nietos menores en la causa "Jiménez".

En primer término, corresponde determinar el sistema jurídico aplicable. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos -automóvil y motocicleta- y en virtud de lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el art. 1.757 expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n.º 6836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor. Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

Que la causa penal caratulada “Rojas César Fabián s/Homicidio Culposo Art. 84 (1° Parr) en concurso ideal con Lesiones Culposas ART. 94 Vict. Jiménez Zulma Sabrina y Segovia Carrizo Cristian Manuel” Expte. n.º 5477/2017, que tramitara ante la Cámara en lo Penal Sala IIº (que en copia digital fuera remitida y reservada en fecha 25/07/2022) se desprende -como última actuación conocida- la resolución de fecha 05/03/2020 que dispuso declarar la causa como compleja y su juzgamiento por Tribunal Colegiado de la referida Sala. Que el hecho causa del presente juicio ocurrió hace mas de cinco años (12/02/2017), por lo que el tiempo transcurrido sin el dictado de una sentencia definitiva podría ocasionar a los actores una privación de justicia de gravedad. Todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que la presente acción de reparación se funda –conforme se establecerá a continuación- en un factor objetivo de responsabilidad, entiendo habilita mi jurisdicción en la presente causa (cf. art. 1.775 inc. b y c del CCCN).

Previo a resolver la cuestión de fondo, valoraré las defensas opuestas:

Defensa de falta de legitimación activa. Conforme se adelantara, la aseguradora citada en garantía al contestar demanda en Expte. n.º 484/18 “Jiménez”, opone defensa de falta de legitimación activa de los actores Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo para demandar en nombre y representación de sus nietos menores de edad Agustín Alejandro y Mauro Exequiel Palomino. Arguye que no surge acreditado en autos que el padre de los menores, Sr. Emanuel Alejandro Palomino, haya sido privado de la responsabilidad parental o se le haya suspendido su ejercicio, como así tampoco que haya delegado su ejercicio en los abuelos (aquí actores), en tanto la sentencia que dispone la guarda no desplaza ni delega la responsabilidad parental de los menores de edad en los guardadores ni los autoriza al inicio y/o prosecución de la presente causa, como así tampoco el acta de fecha 02/10/2019.

Corrido traslado, el letrado apoderado de los actores contesta en fecha 12/03/2020, solicitando su rechazo con costas. Cita el interés superior de los niños contemplado en el art. 3 de la ley n.º 26.061, aduciendo que no pueden perder sus derechos ante la falta de interés de su progenitor, ausente en su vida cotidiana. Pone de relieve la conformidad con el presente juicio manifestada por el Sr. Palomino en la audiencia de fecha 08/10/2018. Asimismo, destaca que el centro de vida de los menores fue siempre -aún antes de la muerte de su madre- la residencia de sus abuelos, quienes gozan de su guarda legal, más allá del deber alimentario que les compete de modo subsidiario ante la ausencia del padre; todo lo cual -entiende- otorga legitimación a los abuelos para ejercer todos los actos de la vida civil en beneficio de sus pupilos.

Entrando al tratamiento de la defensa planteada, adelanto que la misma no habrá de prosperar. En efecto, de la documental aportada con la demanda se observa: actas de nacimiento y defunción de la Sra. Zulma Sabrina Jiménez; acta de matrimonio de los Sres. Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo; actas de nacimiento de los menores Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino; sentencia de fecha 29/12/2017 recaída en los autos: “Palomino Agustín Alejandro y Palomino Mauro Exequiel s/Guarda” Expte. 4762/17 que tramita ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Vº Nominación; que en cuyas copias certificadas se encuentran reservados (cf. decreto y nota de fecha 23/05/2019) y tengo en este acto a la vista.

En particular, la sentencia referenciada resuelve: “1) DESIGNAR GUARDADORES de los niños Agustín Alejandro Palomino (DNI N.º 46.054.196) y Mauro Exequiel Palomino (DNI N.º 48.205.806) a sus abuelos maternos, Oscar Ramón Jiménez (DNI N.º 14.368.762) Y Zulema del Valle Carrizo (DNI N.º 16.076.152); con todas las obligaciones y facultades de ley, por el término de UN (01) AÑO, prorrogable por única vez por otro período de igual término, en atención a lo normado por el Art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Y, si bien de constancias de autos no surge acreditado que los actores -abuelos maternos de los menores- hayan obtenido autorización judicial para iniciar el presente juicio de daños y perjuicio, ello no amerita privar a los menores de su derecho de acceso y tutela judicial efectiva. En este sentido, pondero la intervención asumida en fecha 17/09/2018 por la Sra. Defensora de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación, en representación de los niños Agustín Alejandro y Mauro Ezequiel Palomino, quien en ejercicio de este rol solicita la comparecencia de los abuelos maternos (cf. presentación de fecha 17/09/2019) a quienes entrevista en fecha 30/09/2019 (cf. acta n.º 365/19, a cuyo contenido me remito), y del padre de los menores Sr. Emmanuel Alejandro Palomino (cf. presentación de fecha 01/10/2019), quien se apersona en fecha 08/10/2019 y manifiesta prestar conformidad con lo actuado por los actores (cf. constancia de igual fecha).

Asimismo, tengo presente en este punto el informe socio ambiental producido por la Lic. María Marta Noemí Pedrosa (perito psicóloga desinsaculada en cuaderno de prueba A2, Expte. N° 484/18), en particular lo informado en el sentido que: al fallecer Zulma Sabrina Jiménez, los abuelos tuvieron que hacerse cargo en todos los aspectos de sus nietos (punto 1 del referido informe); antes y después del accidente de fecha 12/02/2012, vivían y viven en la casa familiar de los actores: Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino, hijos de Zulma Sabrina Jiménez (cf. punto 2); y que, antes de su fallecimiento, la occisa convivía en casa de los actores junto a sus hijos (cf. punto 5).

Por lo considerado, ponderando especialmente la conformidad -y si se quiere ratificación- de lo actuado por los actores por parte de su progenitor supérstite, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa articulada por la citada en garantía en Expte. n° 484/18 "Jiménez". Una interpretación contraria implicaría vulnerar los derechos de los menores comprometidos (en particular, su derecho de acceso y tutela judicial efectiva), cuyo interés superior se encuentra constitucionalmente garantizado y constituye una pauta hermenéutica de interpretación de la normativa aplicable, los hechos y pruebas del caso, así como principio rector para la resolución de toda cuestión en que se encuentren involucrados sus derechos (cf. art. 706 inc. c y cc. CCCN).

Declinación de cobertura. Por otro lado, la citada en garantía (al contestar demanda en ambos expedientes acumulados), si bien reconoce la existencia de la póliza de seguros n° 5110-0154787-02 con vigencia al momento del accidente de autos, por otro lado declina cobertura y opone falta de legitimación pasiva por verificarse una causal de exclusión de cobertura o no seguro consistente en la alcoholemia del conductor y asegurado César Fabián Rojas (cf. Anexo CG RC 0201 inc. 10 de las condiciones generales de la póliza, a cuya transcripción me remito).

Advierte que el actor ubica el accidente a las 05:30hs., el asegurado denuncia su ocurrencia a las 06:30hs y el dosaje alcohólico con un cálculo teórico de 0,98 gr/l (agregado a la causa penal) sitúa erróneamente el momento del hecho a las 07:00 hs. (cuando el accidente ocurrió con anterioridad, por lo menos media hora antes), poniendo de relieve que en cualquiera de estas situaciones el cálculo es superior a 1,00 gr/l de alcohol en sangre (cf. condiciones de la póliza). Además, sostiene que el referido cálculo informado en el dosaje es meramente teórico, sin tener en cuenta las condiciones de la póliza.

Corrido traslado, en fecha 07/05/2018 contesta el letrado apoderado del actor (Expte. n° 1666/17 "Segovia") solicitando el rechazo del planteo, arguyendo que la declinación de garantía o cobertura denunciada por la aseguradora no afectaría a su representado por ser ajeno al contrato de seguro celebrado entre partes. Entiende que, en todo caso, la declinación de cobertura funciona de tal forma que el asegurador tendría derecho a repetir del asegurado lo que tuviera que indemnizar al actor en caso de condena. Por otro lado, considera claro el informe brindado por sanidad en el sumario criminal instruido al efecto y ofrecido como prueba, de cuyo examen o dosaje alcohólico

practicado al codemandado Rojas resulta como cálculo teórico al momento del accidente un porcentaje de 0,98 gramos de alcohol por litro de sangre, condición bajo la cual La Caja Seguros S.A. debe cubrir el siniestro de autos por estar dentro de los términos de la póliza de seguros contratada, en tanto cubre la Responsabilidad Civil de su asegurado hasta la cantidad de 1 gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente (cláusula CG-RC 2.1 punto 10 de la póliza acompañada en autos). Asimismo, opone el resultado de la contraprueba realizada en fecha 09/04/2018 en la ciudad de Salta (a pedido del Defensor en el marco de la causa penal, cuya copia acompaña), que asigna valores de alcoholemia al demandado Rojas muy por debajo del tomado en Sanidad de Tucumán.

Entrando al tratamiento de la declinatoria planteada tengo que, en el caso la póliza de seguro n° 5110-0154787-02 (cuya copia obra agregada en ambos expedientes) prevé bajo el título “Cláusula CG-RC 2.1 Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil” que: “el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga...10) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnifera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente. A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora”.

Sentado ello, de constancias del expediente penal se desprende el informe n.° 2538/03 de dosaje de alcohol en sangre emitido en fecha 13/02/2017 por la Sección Laboratorio Toxicológico de la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán, del cual se desprende que el Sr. César Fabián Rojas contenía 0.68 gramos/litro de alcohol en sangre al momento de la extracción el día 12/02/2017 a horas 10:00, con un cálculo teórico de 0.98 gramos/litro al momento del hecho ocurrido el mismo día a horas 07:00 (fs. 12).

Por su parte, el Sr. César Fabián Rojas al ser consultado por la ingesta de bebidas alcohólicas en oportunidad de declarar como imputado (fs. 16/17 de la referida causa penal), responde: “Si había tomado, y compartí un Frizze”.

En el mismo expediente obra agregado (fs. 333/334) informe 760 TX-18 emitido en fecha 09/04/2018 por el Servicio de Toxicología Forense del Centro de Investigación Forenses (CIF) de la ciudad de Salta (cf. impugnación y requerimiento de nueva prueba formulada por el defensor del imputado y actuaciones dictadas en consecuencia, fs. 16/17, 229/231, 271, 276/289), que arroja un resultado inferior -al antes indicado- al procesar la muestra de sangre correspondiente al Sr. Rojas, a saber: “Se detectó y cuantificó la presencia de alcohol etílico en una muestra.- TOX 18 863: 0,50 g/l.- Nota: Límite de Detección de Alcohol etílico: 0,065 gramos por litro. Límite de Cuantificación de Alcohol etílico: 0,13 gramos por litro”.

En tanto que, en el marco del presente Expte. n° 1666/17 (“Segovia) se produjo informe pericial elaborado por el Dr. Juan Carlos Perseguido (perito médico desinsaculado en cuaderno de prueba CD4), quien concluye: “1.- con una alcoholemia de 0,68 g/l a hs. 10.00, los cálculos aplicando la fórmula de Widmark para el cálculo aproximado de la alcoholemia en el transcurso del tiempo determinan que 4hs. antes el Sr. César Fabián Rojas presentaba una alcoholemia aproximada de 1,28 g/l. 2.- considerando que el alcohol, en sangre, según lo estipulado en la póliza disminuye a razón de 0,11 g/l por hora, al momento del hecho presentaba una alcoholemia de 0,68 + 1,12 g/l. 3.- según las normas legales vigentes con una graduación alcohólica de 1,28 g/l o de 1,12 g/l, una persona no debería conducir un vehículo automotor”, aclarando que respondió el cuestionario en

base a la legislación vigente y a la información científica de libros de Toxicología.

Informe pericial que fue impugnado por el letrado apoderado del demandado Rojas (cf. presentación de fecha 26/09/2018), señalando que el perito toma como base para la aplicación de la fórmula el primer examen toxicológico que atribuye a su mandante un 0,68 g/l de alcohol en sangre, cuando la graduación exacta es de 0,5 g/l conforme examen toxicológico definitivo realizado por el laboratorio de criminología de la provincia de Salta, el cual se encuentra firme, no habiendo sido impugnado por la codemandada Caja de Seguros S.A. en la instancia oportuna.

Corrido traslado, el perito oficial contesta en fecha 22/10/2018, ratificando en su totalidad lo expresado en el informe elaborado. En particular, advierte que el valor de alcoholemia de 0.50 g/l que indica el Laboratorio de Criminología de Salta no especifica en qué momento se produjo la extracción, debiendo agregarse a este valor el alcohol metabolizado entre la hora del accidente y la hora de extracción, con lo cual daría un valor superior y fuera de las normativas vigentes.

Reservándose dicha impugnación para ser considerada en definitiva (cf. decreto de fecha 23/10/2018). En esta tarea, se recuerda que el perito actúa como auxiliar de la Justicia y contribuye con su ciencia, experiencia o especialización a esclarecer aquellos puntos que precisan un dominio técnico que el Juez carece normalmente, pero ello no significa que sin más que éste quede atado ciegamente a las conclusiones u opiniones del perito puesto que la decisión final, que sólo le corresponde al magistrado, debe basarse, tanto en la pericia como en el resto de las probanzas del juicio. Sin embargo, reiteradamente se ha dicho que cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de obtener argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél, es claro que, sin perjuicio de que el Juez haga suyas las conclusiones periciales, no puede emitir una opinión distinta de la pericial sin fundarla científicamente (CNFed. Rosario, sala B, 14/8/08, "Speranza Rodolfo vs. Fábrica Militar de Armas portátiles "Domingo Matheu").

De ello se sigue que no puede admitirse la impugnación de la pericia en análisis, en tanto incumple tal recaudo.

Ahora bien y más allá de surgir controvertido el grado de alcoholemia acreditado en relación al conductor demandado/asegurado al momento de producirse el accidente objeto de autos y, en su caso, si ella encuadra en la causal de exclusión cobertura invocada por la citada en garantía, la cuestión ha sido resuelta por la CSJT mediante el pronunciamiento n.º 1110 dictado en fecha 10/11/2021 en los autos caratulados: "Alderete María Vanesa y otros c/Ramírez César mariano y otro s/Daños y perjuicios" Expte. N.º 1376/13, en un cuadro de situación similar al planteado en autos (declinación de cobertura fundada en la culpa grave -alcoholemia- del conductor asegurado), confirmando el criterio adoptado por la Cámara Civil y Comercial Común Sala III, que establece "... es inoponible a las víctimas del siniestro de autos la culpa grave del asegurado, en razón de tratarse aquéllos de los beneficiarios directos del seguro de responsabilidad civil, por lo que con base en los arts. 70 y 114 LS y art. 68 ley 24.449, la aseguradora responde frente a éstos, sin perjuicio de su derecho de repetir la indemnización de su asegurado".

En apoyo del referido criterio, la CSJT ha expresado que "...La condición de beneficiario/destinatario directo, reconocida al damnificado en el siniestro, es -como se dijo- una derivación necesaria de la función social y de garantía, propia del seguro obligatorio. Y de allí que no luzca desacertado interpretar que la víctima deja de ser un tercero *ajeno* para convertirse, en su caso, en un tercero ante el que la aseguradora *deberá responder* por así imponerle el seguro forzoso previsto en el art. 68 de la Ley N.º 24.449...Por aplicación del principio *pro hominis*, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del

siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio, sin desatender la tutela de los derechos de la aseguradora, que podrá repetir el pago contra el asegurado que perdió su derecho a la indemnidad por incurrir en un comportamiento reprochable, conforme lo previsto en la ley y en el contrato...La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.)...” (cf. fallo ut supra citado).

Lineamientos que la nuestro Máximo Tribunal reitera con posterioridad, en sentencia n.º 963 de fecha 10/08/2022 dictada en la causa “Sánchez Luis Alberto c/Maldonado Lucio y otro s/Daños y Perjuicios” Expte. N° 2313/07; a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Por lo ponderado, considerando aplicable al supuesto de autos el precedente jurisprudencial reseñado, corresponde desestimar la declinación de cobertura esgrimida en autos, por resultar inoponible a las víctimas del siniestro la cláusula de exclusión de cobertura invocada por la citada en garantía para liberarse de responsabilidad, sin perjuicio del derecho de la aseguradora de repetir de su asegurado la indemnización que eventualmente se determine en autos.

Entrando a la cuestión de fondo no se encuentra controvertido que aconteció el accidente, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Valorando las pruebas producidas, resultan conducentes en orden a dilucidar la cuestión debatida –mecánica- las siguientes constancias penales: acta de procedimiento e inspección ocular elaborada por personal policial que se hizo presente en el lugar del hecho (fs. 1/2), que dan cuenta del accidente ocurrido en fecha 12/02/2017 en Ruta n.º 9 km. 1303 y que, constituidos en el lugar, observan sobre la banquina del carril que circula de sur a norte el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino y otra persona herida de sexo masculino, identificado como Cristian Segovia Carrizo, quien manifiesta movilizarse en una motocicleta y que fue impactado por un automóvil. Asimismo, describen que en una zona de pastizales se encuentra el automóvil marca Ford Focus, patente PKC-897, el cual presenta daños en la parte delantera del lado derecho, en su capot y parabrisas, encontrándose en su interior una persona que se identificó como César Fabián Rojas, el cual emanaba aliento etílico, quien manifiesta estar en estado de shock y no recordar mucho de lo sucedido, solo que iba manejando el vehículo acompañado por una amiga de nombre Cintia Salinas y que había chocado con una motocicleta que se le había cruzado.

Asimismo, pondero los informes de dosaje de alcohol en sangre practicados por el Laboratorio Toxicológico de la Policía de Tucumán a César Fabián Rojas (informe n° 2538/03, fs. 12), del cual surge que contiene 0,68 g/l y un cálculo teórico al momento del hecho de 0.98 g/l; en tanto, del practicado al cadáver de Zulma Sabrina Jiménez (informe n° 2594/5, fs. 34) y a Cristian Segovia Carrizo (informe n° 2777/14, fs. 37) se desprende que no contienen alcohol en sangre. A los que, posteriormente, se agrega el informe 760 TX-18 del Servicio de Toxicología Forense del CIF de la ciudad de Salta (fs. 334), que al procesar la muestra de sangre correspondiente al Sr. Rojas arroja el siguiente resultado: “Se detectó y cuantificó la presencia de alcohol etílico en una muestra.- TOX 18 863: 0,50 g/l.- Nota: Límite de Detección de Alcohol etílico: 0,065 gramos por litro. Límite de

Cuantificación de Alcohol etílico: 0,13 gramos por litro” (ya referenciados en el punto 4 del presente decisorio).

Por otra parte, obra carpeta técnica n° 050/120-17 confeccionada por la Div. de Criminalística Norte de la Policía de Tucumán, y en ella: informe fotográfico n° 261/213-17 (fs. 94/103), relevamiento planimétrico n° 213/177-17 (fs. 104), e informes técnicos de las pericias físicomecánicas practicadas a los vehículos intervinientes n.° 145/76-17 y 325/88-17 (200/203), verificando los daños en la parte delantera del automóvil Ford Focus, dominio PKC 895, y trasera de la motocicleta Yamaha YBR, sin dominio.

De igual manera, he de considerar la declaración del imputado, César Fabián Rojas (fs. 16/17), quien manifiesta: “Que el día de ayer yo iba manejando mi vehículo automóvil FORD FOCUS, dominio PKC 895 de mi propiedad, por la Ruta 9 en sentido sur a norte, por el carril derecho a una velocidad de unos 60 km/hs, y por el carril izquierdo venía la moto Yamaha YBR, y atrás de la moto venía un auto, la moto se cruzó al carril en el que yo circulaba adelante de mi y fue que se produjo el accidente. Yo iba con Cintia Salinas la cual es amiga mía...Que los ocupantes de la moto quedaron sobre la banquina de la ruta, yo me acerqué a la chica que estaba cerca de la banquina ella parecía que había fallecido, mientras que el chico estaba con vida y fue que Cintia llamó a la ambulancia y yo me quede en el lugar hasta que llegó la policía, y de ahí me detuvieron...Yo había salido de bailar “Gitana” y me iba al CadillacSi había tomado, y compartí un Frizze...no vi quien conducía la moto...estaba oscuro...la moto no tenía luz atrás”; asimismo, al ser consultado, responde que los ocupantes de la moto no llevaban casco y que “Como ellos se cruzaron delante de mi, no me dio tiempo a frenar después que se sufre la colisión recién frené, y me fui hacia la banquina lado derecho”.

En tanto la víctima, Cristian Manuel Segovia Carrizo (fs. 191), declara lo siguiente: “Que el día 12/02/2017 había ido a un boliche de nombre Gitana con mi prima hermana Zulma Sabrina Jiménez, y cuando estábamos de regreso deben haber sido hs. 05:00 aproximadamente y yo la llevaba a su casa que queda en Tafí Viejo, la llevaba en una motocicleta marca IBR 125 cc., y circulaba por la Ruta 9 y fue que antes de hacer la subida para ingreso a Tafí Viejo, yo no recuerdo más. Luego desperté y me encontraba en el pasto o banquina, una persona me decía que no me duerma y en eso escuché la sirena de la ambulancia, y ya había policías ahí”, respondiendo que estaba oscuro pero que en ese sector había luz artificial, y que ni él ni su acompañante llevaban cascos.

Finalmente, pondero las pruebas de absolución de posiciones producidas en estos actuados (Expte. n.° 1666/17, “Segovia), compareciendo el demandado César Fabián Rojas (cuaderno de prueba A5) y el actor Cristian Manuel Segovia Carrizo (cuaderno de prueba CD5), siendo -en general- sus contestaciones contestes con sus respectivas posiciones asumidas al contestar y/o promover demanda.

El análisis integral de las probanzas referenciadas concluyo que el accidente que motivó el reclamo de autos, se produjo en las circunstancias alegadas por los actores, esto es, que en la oportunidad el demandado César Fabián Rojas conducía su automóvil Ford Focus, dominio PKC 895, por ruta n° 9, en dirección norte-sur, en estado de alcoholemia, y embiste con la parte delantera de su rodado la parte trasera de la motocicleta Yamaha YBR, sin dominio, en que se desplazaban las víctimas Cristian Manuel Segovia Carrizo -conductor- y Zulma Sabrina González -acompañante-.

De lo dicho se desprende, en primer lugar, la calidad de embistente del vehículo del demandado, lo que impone aplicar al caso la presunción doctrinaria y jurisprudencial que indica la culpa de quien embiste con su vehículo a otro, atento a que tal contingencia permite inferir su falta de cuidado en el manejo. En este sentido se ha dicho que: “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del

conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosíblemente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción *juris tantum*; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873), y que “De todas las presunciones jurisprudenciales, la más importante es la que determina la responsabilidad del vehículo embistente. Se estima que si no ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones y otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad” (López Herrera, en su obra “Manual de Responsabilidad Civil”, Capítulo XVII).

Y, en el caso, el demandado y su aseguradora no han logrado desvirtuar tal presunción, no surgiendo acreditada la maniobra culpable de la víctima -conductor de la motocicleta- que invocan como eximente, consistente en el cruce repentino de la motocicleta en su trayectoria, lo que habría impedido evitar el impacto; respecto de la cual existe absoluta orfandad probatoria.

Al respecto, cabe precisar que es criterio inveterado tanto en doctrina como en jurisprudencia que la culpa de la víctima o del tercero en cuanto causal eximente de responsabilidad debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso, y con ello, prueba precisa, concreta e indubitable en tal sentido, la que en el caso y conforme a lo arriba señalado no ha sido rendida. En consecuencia, no habiendo cumplido con este *onus probandi*, el demandado y su aseguradora deberán cargar con las disvaliosas consecuencias de tal omisión (cf. art. 322 NCPCCCT).

Cabe asimismo recordar lo prescripto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) en el sentido de que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; por lo tanto, es fundamental conducir atento al propio vehículo como al de los demás, a las vías de circulación, señales y tener dominio del tiempo y espacio para evitar los siniestros viales (Manual del Conductor Profesional. Agencia Nacional de Seguridad Vial), que se complementa con lo normado por el art. 64 párr. 2° in fine de la misma ley, toda vez que pudiendo haber evitado el accidente no lo hizo.

Lo establecido en el punto precedente resulta reforzado por el estado de alcoholemia acreditado en relación al conductor demandado (cf. informes toxicológicos ya referenciados), infracción (cf. art. 48 inc. a Ley n° 24.449) a partir de la cual cabe inferir su falta de observancia de los deberes de prudencia y cuidado que las circunstancias de tiempo y lugar requerían (cf. art. 39 LNT tu supra citado). En efecto, de las tablas publicadas respecto a ebriedad se desprende que con un 0,5 gramos de alcohol en sangre, se produce sedación o tranquilidad; de 0,50 a 1,5 gramos por litro, falta de coordinación; de 1,5 a 2 gramos por litro, intoxicación (delirio) y de 3 a 4 gramos por litro, inconsciencia. Niveles de 5 gramos por litro pueden ser fatales. La intoxicación a menudo se define como presente a un nivel de 1 gramo por litro de alcohol en sangre (The Merk Manual of Diagnosis and Therapy, 15ª. Edición, N.J.U.S.A., 1987, pág 1479/1480, donde se expresan las cifras en miligramos por decilitro). Además al acercarnos al 0,8 o a 1 gramo por mil, comienza a aparecer el alargamiento de los tiempos de reacción cuantitativa visual y motora (Cabello, Vicente “Psiquiatría Forense en el derecho penal”, Bs As 1982, tII-A pág. 80/100).

De manera que, acreditada la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del conductor demandado con los efectos señalados, ello genera que recaiga sobre él la presunción de no encontrarse al momento del accidente en un cuadro psicofísico compatible con la conducción prudente de un vehículo, asumiendo una actitud temeraria al lanzarse a la ruta en su vehículo -cosa de por sí riesgosa- en ese estado.

Por último, si bien no escapa a la suscripta la omisión culposa acreditada en relación a las víctimas de no llevar colocado el casco protector reglamentario (cf. arts. 29 ap. i y 40 ap. j de la Ley n° 24.449) al momento de producirse el siniestro (cf. reconocimiento expreso del Sr. Segovia al prestar declaración en sede penal, ya referenciada), la misma no guarda relación de causalidad con las lesiones sufridas por el Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo (diástasis de pubis con luxación sacroiliaca bilaterar, cf. historia clínica agregada a fs. 159/181 de la causa penal) y/o con la causa de muerte determinada en relación a la víctima fatal Zulma Sabrina Jiménez (traumatismo raquimedular cervical, cf. informe médico forense obrantes a fs. 52 de la misma causa), no habiendo sido lo contrario invocado ni evidenciando en autos prueba alguna encaminada -en su caso- a acreditar con certeza tal extremo. En tal sentido se ha dicho que "La falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima" (Pizarro, R., "Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa", Tomo II, La Ley Bs. As., 2006-270).

Por lo considerado y presunciones legales (art. 1.759 CCCN) y hominis aplicables al caso, corresponde atribuir responsabilidad exclusiva en la producción del accidente en análisis al demandado César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140 (en ambos procesos acumulados), en su carácter de conductor y propietario del automóvil Ford Focus, dominio PKC 895 (cf. título automotor obrante a fs. 77 de la causa penal); debiendo hacerse extensiva la condena a la aseguradora Caja de Seguros S.A., en los términos y con los alcances del contrato de seguro (cf. art. 118 LS, póliza acompañada en ambos expedientes y lo resuelto en el punto 4 de los presentes considerandos).

Determinada la responsabilidad exclusiva del demandado Rojas y su aseguradora, corresponde abordar en lo que sigue lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores en ambos procesos acumulados. Así, cabe diferenciar:

Para el Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo (Expte. n° 1666/17):

a) Daño emergente. Pretende la suma de \$128.680 (pesos ciento veintiocho mil seiscientos ochenta) en atención de los gastos realizados como consecuencia de las lesiones experimentadas en el accidente (medicación, cuidadores, pañales, colchón antiescaras, fisioterapia, traslado, consultas médicas, etc), así como el valor del rodado que quedó destruido al momento del siniestro. En este punto denuncia haber deducido amparo por gastos sanatoriales, por lo que solicita se deduzca la suma ya percibida del importe a conceder.

Encontrándose acreditadas en autos las lesiones sufridas por el Sr. Segovia a raíz del accidente de marras (cf. historias clínicas e informes médico forenses que surgen de la causa penal, fs. 159/181, 226, 268, e informe pericial médico producido en autos, cuyo análisis abordaré en el punto subsiguiente), la procedencia del presente rubro resulta incuestionable. Ello así atento que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por aquellos gastos reclamados -medicamentos, tratamientos, traslados, etc.-, cuando por la índole de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito es evidente que éstos desembolsos se han efectuado (cf. Cám. Nac. Civ. Sala, L. n° 7356 del 29/8/84 y sus citas; n° 51.594 del 20/9/86; L. n° 41.431 del 3/3/89; ídem, L.n° 64.814

del 26/4/90; Sala "C", E.D. 98-508 y sus citas; entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, no escapa a la suscripta la circunstancia que el actor recibió atención y tratamiento por dichas lesiones en el Hospital Ángel C. Padilla (cf. historia clínica ya referenciada), extremo que si bien no obsta a la procedencia del rubro, no obstante será ponderado en orden a su cuantificación, siendo de experiencia común (art. 127 NCPCCCT) que existen gastos médicos y de curación que son soportados por los pacientes. Por tanto, el monto indemnizatorio a determinar por el rubro será estimado equitativamente, pues la suma a conceder sólo deberá tener en cuenta aquellos conceptos que según la experiencia común no son cubiertos por el servicio de asistencia pública.

Asimismo, tengo presente las constancias de la causa civil: "Segovia Carrizo Cristian Manuel c/La Caja de Seguros S.A. s/Amparo" Expte. n.º 2560/17, que tramitara ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIº Nominación (cuyo original reservado en fecha 13/08/2018 tengo a la vista, cuaderno de prueba CD2), en particular: resolución de fecha 27/11/2017 que hizo lugar a la acción de amparo entablada por el Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo en contra de la Caja de Seguros S.A.; y decreto de fecha 15/12/2017 que dispone librar orden de pago a efectos de hacer entrega al actor de la suma de \$30.000 en concepto de pago de capital de condena. Suma que será deducida del monto total a conceder por este rubro.

Por otro lado, pondero la declaración testimonial de fecha 09/08/2018 por la Sra. Silvia Adriana Sarmiento (cuaderno de pruebas A6), quien manifiesta haber cuidado al actor durante los cinco meses en que estuvo internado en el hospital y luego dos meses -aproximadamente- en su domicilio, en tanto no se podía mover y usaba pañales, recibiendo por tales servicios la suma de \$350. Cabe precisar que dicho testimonio se encuentra firme y consentido, no habiendo sido objeto de observaciones ni tachas en tiempo procesal oportuno, no encontrando tampoco motivos que me lleven a apartarme de su consideración a los fines del cálculo del presente reclamo indemnizatorio.

Por lo expuesto, en atención de las lesiones sufridas y tratamientos aplicados (que surgen de la historia clínica acompañada), ponderando la suma ya percibida por el actor con motivo del juicio de amparo oportunamente promovido, estimo prudente y equitativo acordar en concepto de gastos asistenciales (comprensivos de los gastos médicos, farmacéuticos, estudios, cuidado y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro) la suma total de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) a la fecha de esta sentencia.

En cuanto a los daños también reclamados a la motocicleta Yamaha YBR, sin dominio a la vista, en que circulaba el actor al momento del accidente objeto de autos, los mismos se encuentran debidamente acreditados con el informe técnico n.º 325/88/17 (fs. 202/203 de la causa penal), a saber: "Trabada la rueda trasera...También se encuentra roto en su parte trasera la maza de la rueda antes mencionada. Destrozado en toda su extensión trasera el guardabarros trasero. Torcido hacia arriba en toda su extensión parte trasera del cuadro, donde se encuentra el asiento. Asiento torcido toda su extensión trasera fuera de simetría el mismo. Cortado en su parte superior el amortiguador trasero derecho, fuera de simetría. Amortiguador trasero izquierdo, torcido hacia el exterior de ese lado. Torcida hacia el lado izquierdo ambas secciones de la horquilla trasera, fuera de simetría. Destrozado fuera de lugar cacha lado izquierdo. Rota fuera de lugar la batería"; en concordancia con las fotografías n.º 18/20 del informe fotográfico n.º 261/213/2017 (fs. 98/99 de la misma causa penal). En consecuencia, probados los daños corresponde su resarcimiento (art. 1.737, 1.738, 1.739 y cc. CCCN).

Ahora bien, del cotejo de las actuaciones surge una absoluta orfandad probatoria en orden a su cuantificación. Siendo así, tengo que el actor (en su calidad de usuario y/o poseedor material del motovehículo al momento del siniestro, no surgiendo acreditada su titularidad dominial de constancias del expediente) no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCCN. Así se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (cfr. CNEsp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ Sumario” 25/8/1981) (CCCC, sala I°, sentencia n° 320 del 23/8/2013). En el orden provincial, se ha señalado que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez a-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCC - Sala 1, “Q E vs/ G L M y G M A s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 306 del 3/8/2016).

Por ello, en atención de los daños verificados en la motocicleta conducida por el actor en oportunidad del siniestro, estimo prudente y razonable otorgar en concepto de gastos de reparación la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil) a la fecha de esta sentencia.

b) Lucro cesante e incapacidad sobreviniente. Reclama la suma de \$2.239.598,23 (pesos dos millones doscientos treinta y nueve mil quinientos noventa y ocho con veintitrés centavos) en virtud de la incapacidad parcial y permanente sufrida, que estima en un 45%.

Adhiero al criterio de que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto, se ha indicado que "toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, Sentencia N° 604 del 13/8/2004, entre otras).

Así, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Con mayor precisión, el Código Civil y Comercial de la Nación indica en su art. 1738 que la indemnización "incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

En el caso en estudio, la pericia médica presentada en fecha 14/12/2018 por los Dres. Vera del Barco Pablo y Hurtado Cecilia, miembros del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales (cuaderno de prueba A2, Expte. n° 1666/17), resulta conducente para tener por acreditada la incapacidad parcial, permanente y definitiva del 20% en relación al actor Cristian Manuel Segovia Carrizo (cf. baremo de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros), en razón de presentar secuelas de fractura de anillo pelviano a nivel sacro coxígeo y diastasis de sínfisis pubiana, tratada quirúrgicamente con osteosíntesis; de conformidad con los antecedentes médicos, el examen clínico realizado y los estudios médicos solicitados al paciente. Asimismo, contestan que el pronóstico del Sr. Segovia es favorable y que de realizar el tratamiento sugerido con los especialistas adecuados, podrá continuar realizando las actividades de la vida diaria y evitar futuras complicaciones.

Informe que fue impugnado por el letrado apoderado del actor (cf. presentación de fecha 20/12/2018) en tanto considera arbitraria y errónea la conclusión del perito en su informe, en que otorga al actor un porcentaje paupérrimo de incapacidad en base al baremo que utilizan las compañías aseguradoras de automotores que poseen intereses contrapuestos con los terceros afectados, e ignorando pautas previas tales como el porcentaje del 40% de incapacidad asignado en sede criminal y la pericia psicológica practicada al actor. Asimismo, considera que el examen del perito es escueto y carente de fundamentación, no habiéndose expedido sobre el acortamiento del miembro inferior que produce cojera ni hacer referencia al dolor perenne que sufre el actor.

Corrido traslado, los peritos oficiales contestan (cf. presentación de fecha 11/02/2019), aclarando que la pericia médica fue elaborada mediante la integración de toda la información recabada: datos aportados por el actor en el interrogatorio, sus antecedentes médicos, el examen clínico realizado, estudios complementarios solicitados y la documentación obrante en autos. A continuación formula consideraciones en orden al baremo utilizado (a las que me remito en honor a la brevedad), señalando que en la cuantificación de las secuelas de un daño corporal los baremos en general no consideran elementos subjetivos como el dolor. Indican que para el cálculo del porcentaje de incapacidad del 20% fijado en el caso, se consideró especialmente la presencia de diástasis pubiana con subluxación sacroilíaca (presente en las radiografías), la que justifica el acortamiento del miembro inferior derecho, no evidenciándose limitaciones funcionales significativas. Consideran excesiva la determinación de un 40% de incapacidad, asimilable a una amputación de pierna, toda vez que el paciente ha logrado una adecuada adaptación a las secuelas incapacitantes mencionadas con rehabilitación. En relación a la supuesta pericia psicológica, aclara que la misma no ha sido aportada ni el actor mencionó encontrarse bajo tratamiento psicoterapéutico ni psicofarmacológico, como así tampoco manifestó signos o síntomas de patología psiquiátrica significativa al momento del examen. Por todo lo cual, ratifican en todo su informe pericial practicado oportunamente.

Reservándose su resolución para ser considerada en definitiva (cf. decreto de fecha 12/02/2019). En esta tarea, se recuerda que lo reiteradamente sostenido en el sentido que no puede admitirse ni la impugnación ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Este es el temperamento asumido en forma reiterada y unánime por los tribunales locales ante análogas situaciones (cf. CCCC - Sala 2 - Sentencia N° 158 de fecha 11/04/2022). Así, la impugnación a la pericia en análisis no podrá ser atendida en tanto incumple tales recaudos.

Sentado ello, en la inteligencia de que en la especie se configura la hipótesis que habilita la procedencia del presente rubro, cabe precisar que el nuevo CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación de su cuantía. En efecto, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. Así, a fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte; entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Es decir, de lo que fundamentalmente se trata, como insistentemente viene pregonando Hugo A. Aciarri (¿Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades?" en RCyS mayo 2007 p. 9 a 24 y "La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica RCCyC 2015 (julio), 291 entre otras publicaciones), es que los pasos que llevaron a la conclusión puedan ser conocidos y analizados por las partes. Empero, es necesario puntualizar que la utilización de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso. (CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 760/2016; LORENZETTI Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común comentario art. 1746).

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 28 años de edad (cf. fecha de nacimiento -29/02/1988- que surge de la historia clínica obrante en los autos penales); c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años (cfr. CCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 48 períodos anuales computables; d) que, a falta de otro ingreso acreditado y atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir (cf. título de técnico en equipos e instalaciones eléctricomecánicas acompañado con la demanda) no habiéndose acreditado lo contrario-, tomaré como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta resolución que asciende a la suma de \$146.000 (cf. Resolución N° 15/2023 del CNEPYSMVYM), siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015); e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 20% (cf. informe pericial médico, ya referenciado); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el

caso considero apropiado fijar en un 8% anual; y g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que: $C = (\$146.000 * 13) * 0,975130919013265 * 1/8\%$, donde $Vn = 1 / (1 + 8\%)^{48}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 20% de incapacidad sobreviniente, lo que arroja el importe de \$4.626.996,21 (pesos cuatro millones seiscientos veintiseis mil novecientos noventa y seis con veintinueve centavos) a la fecha de esta sentencia, monto por el que prospera el rubro.

c) Daño estético. Solicita por este concepto la suma de \$165.000 (pesos ciento sesenta y seis mil) por presentar secuelas funcionales -cojera relevante- y cicatrices visibles en su cuerpo que configuran un perjuicio estético mensurable del 15%.

Entrando al tratamiento del presente rubro, adelanto que el mismo no habrá de prosperar. En efecto, al tratar acerca del daño estético nuestro Máximo Tribunal aclaró: "La lesión estética no es autónoma pues la doctrina que la independiza confunde el bien extra patrimonial afectado -integridad física, derecho de la personalidad- con las repercusiones que pueda tener el damnificado, cuando las cicatrices provocan la merma de posibilidades de ingresos (caso de artistas, modelos publicitarios, etc.), comportan un daño material indirecto; de lo contrario integran el rubro daño moral y sólo son indemnizables si de ella deriva una consecuencia, un detrimento patrimonial motivado en la frustración de beneficios económicos que de acuerdo a las circunstancias era dable esperar al damnificado." (CSJT, Miño Ramón Hermenegildo vs. Provincia de Tucumán y Otros s/ Daños y Perjuicios", Sentencia N° 498 del 29/05/09).

En el mismo sentido se ha dicho que "El daño estético carece de autonomía para ser indemnizado en forma independiente, debiendo ser contemplado dentro del ítem incapacidad sobreviniente, como una disminución de la probabilidad de obtener ciertos empleos, así como una limitación en el desarrollo normal de su vida de relación y dentro del rubro daño moral, por el sufrimiento espiritual que puede provocar" (CNCiv, SalaJ, sent. de fecha 07/04/2015, in re "B., A. A. c. R. Z., E. y otro s/ daños y perjuicios", LL Online, AR/JUR/8246/2015).

En atención de lo referenciado, el caso no surge acreditado y tampoco es dable inferir de las lesiones estéticas invocadas (secuelas funcionales y cicatrices, cf. pericias médicas ya referenciadas y fotografías acompañadas con la demanda, que en original tengo a la vista) tengan entidad suficiente para causar un perjuicio de orden patrimonial (como ser la pérdida de posibilidades de empleos o de percibir ciertas ganancias), más allá del ponderado al cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente (cf. punto precedente). En tanto que, sus razonables implicancias en la esfera extrapatrimonial serán consideradas seguidamente, al abordar la procedencia y -en su caso- cuantía del daño moral también reclamado (cf. lo tu supra referenciado).

En consecuencia y conforme se adelantara, corresponde no hacer lugar al presente reclamo -daño estético- como rubro autónomo del daño patrimonial -incapacidad sobreviniente- y moral también pretendidos.

d) Daño moral. Reclama por este rubro la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) ponderando la angustia, incertidumbre y sufrimiento experimentados a raíz del accidente y que actualmente continúa padeciendo.

En el caso debe aplicarse aquel principio jurisprudencial que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados). Ello por cuanto las lesiones físicas

experimentadas por el Sr. Segovia con motivo del accidente y sus tratamientos (ya referenciados), razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que por lo tanto debe ser reparado (cf. art. 1.741 CCCN).

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del "precio del dolor" hacia el "precio del consuelo", sin que con ello se pretenda una equivalencia exacta. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado- el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 216 NCPCC y arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

En suma, teniendo en consideración: las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito); las condiciones personales de la víctima, en particular su edad -28 años- a la fecha del hecho; la entidad de las lesiones sufridas, tratamientos aplicados e incapacidad sobreviniente (cf. informe pericial, ya referenciado); y, en particular, las conclusiones de la Lic. Mariela Garvich, psicóloga integrante del Gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, en su informe pericial presentado en fecha 05/12/2018 (cuaderno de prueba A3 Expte. N° 1666/17, a las que me remito); estimo prudente acordar por este renglón resarcitorio el importe de \$800.000 (pesos ochocientos mil) a la fecha de esta sentencia.

Para los Sres. Oscar Ramón Giménez y Zulma del Valle Carrido, y los menores Agustín Alejandro Palomino y Mauro Exequiel Palomino (Expte. N° 484/18):

.a) Daño emergente. Pretenden la suma de \$15.000 (pesos quince mil) para cubrir los gastos de sepelio realizados por su parte.

En lo tocante al presente rubro, siguiendo el criterio mayoritario sobre el tema, cabe señalar que "Los gastos de sepelio no sólo integran el daño a resarcir por la muerte de una persona, sino que además, ellos se deben aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente deberán efectuarse" (Zavala de González "Resarcimiento de Daños" 2B, pág. 139 y jurisprudencia allí citada). En concordancia, el art. 1745 del CCCN prevé que "En el caso de muerte la indemnización debe consistir en: a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima", lo que constituye una presunción legal de daño.

Por lo expuesto, surgiendo acreditado de autos que la Sra. Zulma Sabrina Jiménez, hija de los Sres. Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo (cf. acta nacimiento acompañada con la demanda y que en copia certificada tengo a la vista), perdió la vida en el accidente en análisis (cf. informe de autopsia y acta de defunción, ya referenciadas), no habiendo -por lo demás- los demandados ni su aseguradora aportado prueba tendiente a desvirtuar el presente rubro y/o su cuantía, corresponde fijar prudencialmente su indemnización en la suma total de \$200.000 (pesos doscientos mil), a la fecha de esta sentencia.

b) Lucro cesante. Solicitan la suma de \$6.734.012,92 (pesos seis millones setecientos treinta y cuatro mil doce con noventa y dos centavos) merituando el contenido económico de la actividad que la occisa Zulma Sabrina Jiménez desempeñaba en su tarea de madre, ama de casa y educadora de sus hijos menores, cuya ausencia repercute en la economía del hogar de los actores -abuelos- a cuyo cargo se encuentran. Advierten que la víctima vivía junto a sus padres, en su casa paterna, conformando un grupo familiar sólido y unido y que el progenitor/padre de los menores no aporta

alimento ni contribuye de modo alguno a sus sostenimiento.

Abordando el análisis del presente rubro e independientemente de la conceptualización -lucro cesante- dada por los actores, creo oportuno recordar que la muerte del padre opera un daño material futuro consistente en la privación de los beneficios o ganancias que la víctima Zulma Sabrina Jiménez -fallecida- destinaba en vida a la asistencia o alimentos de los legitimados activos, en el caso sus hijos Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino (cf. actas de nacimiento acompañadas con la demanda, que en copias certificadas se encuentran reservadas y tengo a la vista).

Daño indemnizable que se encuentra contemplado en el art. 1.745 inc. b del CCCN, que fija una presunción relativa a que la muerte del progenitor -en el caso la madre- implica la pérdida de los beneficios económicos que ésta aportaba para la subsistencia de su grupo familiar. Presunción que, conforme lo ha sostenido la doctrina mayoritaria y jurisprudencia que comparto, opera en relación los hijos menores de edad -como en el caso- mientras que su alcance es restrictivo cuando se trata de hijos mayores de edad, quienes deberán probar la existencia de ese beneficio.

Por lo expuesto, la indemnización solicitada consistente en la privación de la asistencia económica brindada por la progenitora fallecida resulta procedente a favor de sus hijos menores de edad Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino.

Sentado ello y de conformidad con lo normado por el art. 1.746 CCCN, a los fines de fijar su monto me atenderé al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que el resultado arrojado pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. En consecuencia, la fórmula matemática a aplicar a modo referencial será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, reemplazando los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, tenemos: a) que la víctima Zulma Sabrina Jiménez era de sexo femenino y falleció en el siniestro en cuestión; b) que al momento del accidente tenía 27 años (cf. fecha de nacimiento -23/01/1987- que surge del acta de defunción acompañada con la demanda y en copia certificada reservada); c) que la ayuda posible de parte de la víctima -progenitora- sería durante la etapa escolar y/o universitaria de los menores de edad, es decir hasta sus 24 años, lo que indica la existencia de 15 y 17 períodos anuales computables, respectivamente, ponderando que Agustín Alejandro Palomino tenía la edad de 9 años y Mauro Ezequiel Palomino 7 años a la fecha del siniestro (cf. fechas de nacimiento -13/06/2006 y 22/06/2008 respectivamente- que surgen de las actas de nacimiento aportadas); d) que, a falta de otro acreditado en autos, tomaré como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta sentencia que asciende a la suma de \$146.000 (pesos ciento cuarenta y seis mil) conforme Resolución N° 15/2023 del CNEPYSMVYM (información tomada de <http://servicios.infoleg.gob.ar>), atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir, no habiéndose acreditado lo contrario, en tanto del informe socio ambiental producido en fecha 26/10/2021 surge que la víctima habría trabajado en una heladería (cuaderno de prueba A2, Expte. n.º 484/18); e) que Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino -legitimados activos- percibirán en concepto de esta indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que estimo apropiado fijar en el caso en un 8% anual.

Finalmente, al importe que se arribe, deberá aplicarse el porcentual que razonablemente la víctima habría destinado a la asistencia y/o ayuda económica de sus hijos (cf. el curso natural y ordinario de las cosas), que en el caso estimo prudente fijar en un 15% para cada uno de ellos (30% en total), ponderando que habría aplicado parte de sus ingresos a sus gastos y necesidades personales, y que el padre/progenitor supérstite y/o sus abuelos maternos -actores en autos- con quienes conviven (cf. sus dichos e informe socio ambiental ya referenciado) tienen la obligación legal de contribuir a su alimentación (cf. art. 537, 658, 668 y cc. CCCN).

En este sentido, cabe considerar que “la obligación alimentaria de los parientes se funda en la solidaridad familiar, y reconoce su fuente legal primaria en el derecho de todas las personas a tener un nivel de vida adecuado, cuya raigambre es constitucional, ya que es un derecho que se encuentra reconocido en los Arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En nuestra legislación local, en el marco del sistema social mixto, la obligación nacida de los citados instrumentos internacionales se garantiza y torna operativa para lo casos como el presente, a través del Art. 537 del CCyCN, que a su vez, dispone un orden de prioridad entre los parientes que se deben recíprocamente alimentos. En primer lugar, la norma establece la obligación preminente de los ascendientes y descendientes, y entre ellos, otorga preferencia a los más próximos en grado. Siendo ello así, resulta evidente que la obligación alimentaria de los abuelos, si bien es subsidiaria a la de los padres, se "actualiza" en primera medida ante falta o insolvencia de los principales obligados, cuyo deber surge de la responsabilidad parental. Es decir que, el deber alimentario de los parientes, desde la perspectiva que le otorgan sus fuentes, es un derecho humano preexistente al cumplimiento de la condición que determine su procedencia. Con ello, ante el acaecimiento de los supuestos que tornan exigible la obligación, su efectivo cumplimiento encuentra un justificativo legal de raigambre constitucional que además, no necesita de requerimiento judicial autónomo ante el cumplimiento voluntario de las prestaciones por parte del obligado” (cf. Cámara Civil en Familia y Sucesiones -Sala 1 M.L.D.C. S/ TUTELA, Nro. Sent. 191 de fecha 12/04/2018).

Asimismo, tengo presente que mediante resolución de fecha 29/12/2017 recaída en el juicio “Palomino Agustín Alejandro y Palomino Mauro Exequiel s/Guarda” Expte. n.º 4762/17 (ya referenciada), que tramita ante el Juzgado en Familia y Sucesiones de la Vº Nominación, se designa guardadores de los niños Agustín Alejandro Palomino y Mauro Exequiel Palomino a sus abuelos maternos Oscar Ramón Jiménez y Zulema del Valle Carrizo, y los autoriza a gestionar las asignaciones familiares que les pudieren corresponder a los niños por ante las autoridades de ANSES. Al respecto, pondero lo informado en fecha 26/10/2021 por la Lic. María Marta Noemí Pedroza (perito psicóloga desinsaculada en cuaderno de prueba A2, Expte. n.º 484/18), en el sentido que “Los chicos Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel palomino están cobrando pensión por parte del trabajo de la madre y tienen la obra social Soremer por parte del abuelo Oscar Ramón Jiménez” (véase el punto 7 del referido informe socio ambiental).

Sentado ello y aplicando a la fórmula propuesta los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que para Agustín Alejandro Palomino: $C = (\$146.000 * 13) * 0,68475829503411 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{15}$; y para Mauro Ezequiel Palomino: $C = (\$146.000 * 13) * 0,729731048554621 * 1/8\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 8\%)^{17}$. Correspondiendo -a su vez- aplicar el porcentaje del 15% que se estima habría destinado la víctima a la asistencia económica/alimentaria de cada uno, lo que arroja la suma de \$2.436.889,58 (pesos dos millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) y de \$2.596.960,37 (pesos dos millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos), respectivamente y a la fecha de esta sentencia.

Montos resultantes por los que estimo procedente el daño material a resarcir a favor de los menores Agustín Alejandro Palomino y Mauro Ezequiel Palomino, por ser -insisto- los legitimados activos para su cobro.

c) Daño moral. Pretenden por este concepto la suma de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), diferenciando la suma de \$500,000 para cada uno de los progenitores damnificados por la muerte de su hija; y la suma de \$750.000 para cada uno de los menores por la pérdida de su madre.

En lo tocante, advierto que los actores se encuentran legitimados para su reclamo (cf. arts. 1738, 1741 y cc. CCCN) en su condición de padre/madre/hijos de la víctima fatal Zula Sabrina Jiménez (cf. actas de nacimiento y defunción acompañadas con la demanda y cuyas copias certificadas tengo a la vista), a la vez que se hallan dispensados de acreditarlo toda vez que tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco (sobre todo si este es cercano, como en el caso) el daño moral se infiere "in re ipsa" y sin otro aditamento a partir del solo hecho de la desaparición trágica de la víctima. En el caso, el sufrimiento y el dolor ante la pérdida del familiar –hija/madre- se presume legalmente, en tanto que las lesiones que experimentó la víctima a raíz del accidente y que llevaron a su deceso surgen debidamente acreditadas en autos (cf. constancias –informe de autopsia y acta de defunción- ya referenciadas) y, con ello, el hecho dañoso que da sustento al daño moral invocado, por lo que el rubro resarcitorio deviene procedente.

Así, no albergando dudas acerca de la procedencia del presente rubro y a los fines de ponderarlo económicamente, tarea indócil por su naturaleza, tengo en consideración las circunstancias personales de la víctima y de los actores (en particular sus edades al momento del hecho, que se desprenden de las actas referenciadas), la trascendencia del vínculo familiar truncado por el evento dañoso (padres/hija y madre/hijos mejores de edad), las condiciones violentas y trágicas en que se produjo el fallecimiento (accidente de tránsito) en lugar de la natural declinación de la vida, con el impacto emocional y el sufrimiento que ello ha debido razonablemente ocasionarles, ponderando particularmente en el caso que la víctima convivía con los reclamantes (cf. sus propios dichos y la información que surge del informe socioambiental producido en cuaderno de prueba A2, Expte. n° 484/18).

Por todo ello, considero prudente cuantificar este renglón resarcitorio en la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) a favor de cada uno de los padres de la víctima, y la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) para cada uno de sus hijos menores de edad, a la fecha de esta sentencia; dinero con el entiendo podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar -en alguna medida- el padecimiento moral sufrido a consecuencia del accidente de marras (cf. CSJN en la causa "Baeza Silvia", ya referenciada).

10. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudió de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, que es seguida también en el foro local desde "Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo" (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Empero, siendo que las cuantías indemnizatorias han sido determinadas mediante estimaciones prudenciales en cumplimiento del deber que impone la última parte del art. 216 del NCPCC, parece razonable que los intereses corran desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (12/02/2017, cf. art. 1.748 CCCN) hasta la fecha de esta sentencia en que dicha cuantía ha sido fijada, a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa

activa ut supra indicada.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo en contra de César Fabián Rojas, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, condenar a éstos último a abonar a aquel la suma de \$6.326.996,21 (pesos seis millones trescientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintiún centavos), en concepto de daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada. Se desestima el daño estético como rubro indemnizatorio autónomo.

Asimismo, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino y Mauro Exequiel Palomino, en contra de César Fabián Rojas, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro; y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma total de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio, y la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) para cada uno en concepto de daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$4.436.889,58 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$4.596.960,37 (pesos cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral; en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada.

En el Expte. n° 1666/17 "Segovia" ponderando que, por un lado, la parte actora resultó vencedora en el aspecto sustancial del proceso, esto es en la atribución de responsabilidad al demandado Rojas y su aseguradora por el accidente y sus consecuencias y, por el otro, que se acogieron la casi totalidad de los rubros reclamados, rechazándose únicamente el rubro daño estético como autónomo; estimo razonable que las costas se impongan al demandado vencido y su aseguradora (cf. art. 61 NCPCCCT).

Respecto al Expte. n.° 484/18 "Jiménez", con igual criterio las costas se imponen íntegramente al demandado Rojas y su aseguradora vencidos (cf. art. 61 NCPCCCT).

Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 265 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en los mencionados expedientes.

En lo relativo a la base regulatoria, procedo a determinar la misma teniendo en cuenta los montos indemnizatorios establecidos para cada causa a la fecha de esta sentencia.

Autos: "SEGOVIA CARRIZO CRISTIAN MANUEL c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 1666/17: en los presentes autos la base de cálculo a los efectos regulatorios, esta constituida por el monto de \$6.326.996.21. Sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

En razón de lo expresado, corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por el letrado Alberto Alejandro Elías, quien se desempeñó como apoderado por beneficio de la parte actora durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley 5.480-, para ello, aplico el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$949.049,43 a lo que adiciono el 55% del art. 14

por el doble carácter (\$521.977,18), lo cual se traduce en la suma de \$1.471.026,61 (pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil veintiséis con 61/ctvos.), con las costas impuestas en la forma considerada.

En lo que atañe a la tarea profesional realizada por el letrado Raúl Eugenio Tejerizo, apoderado en el doble carácter de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., durante todas las etapas de este tipo de proceso, aplico el 8% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$506.159,69 a lo que adiciono el 55% del art. 14 por el doble carácter (\$278.387,83), lo cual se traduce en la suma de \$784.547,52 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete con 52/ctvos.), por este proceso.

En relación al letrado Carlos Marcelo Décima, quien se desempeñó como patrocinante del demandado César Fabián Rojas durante todas las etapas previstas para este proceso, aplico el 8% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$506.159,69 (pesos quinientos seis mil ciento cincuenta y nueve con 69/ctvos.).

En cuanto al perito médico Juan Carlos Perseguino, advierto que en resolución de fecha 07/09/2021 se regularon honorarios provisorios por el monto de \$23.370. Ello así y de acuerdo a lo normado en el art. 40 de la ley arancelaria local, corresponde una nueva regulación acorde a las bases establecidas en el art. 39 y de conformidad con el resultado del proceso, en consecuencia, atendiendo a la labor realizada, se fijará el 4% sobre la base regulatoria (\$253.079,84), con la deducción de los honorarios provisorios, lo que conlleva a la cifra de \$229.709,84 (pesos doscientos veintinueve mil setecientos nueve con 84/ctvos.).

Autos: "JIMENEZ OSCAR RAMON Y OTRA c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 484/18: en los presentes autos la base regulatoria esta constituida por la cifra de \$11.233.849,95 y sobre dicho monto, se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley 5480.

Aclarado ello, corresponde practicar regulación de honorarios al letrado Alberto Alejandro Elías, en su carácter de apoderado por beneficio de la parte actora -cfr. resolución del 27/07/2022-, por su labor durante las tres etapas previstas para este tipo de proceso -cfr. art. 42 ley 5.480-, para ello, aplico el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, lo que arroja la suma de \$1.685.07,49 a lo que adiciono el 55% en concepto de procuratorios (\$926.792,62), lo cual resulta la suma de \$2.611.870,11 (pesos dos millones seiscientos once mil ochocientos setenta con 11/ctvos.).

Respecto al letrado Raúl Eugenio Tejerizo, tengo que su actuación en esta causa se dio como apoderado en el doble carácter de la Caja de Seguros S.A., durante todas las etapas de este tipo de proceso, por lo cual aplico el 8% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada, para luego adicionar el 55% del art. 14 por el doble carácter, lo que conlleva a la cifra de \$1.392.997,38 (pesos un millón trescientos noventa y dos mil novecientos noventa y siete con 38/ctvos.).

En esta oportunidad se fijarán emolumentos al letrado Carlos Marcelo Décima, como apoderado en doble carácter del demandado César Fabián Rojas -cfr. poder de págs. 137/138- por su actuación en la primera etapa de este proceso (contestación de demanda). Para ello se fijarán sus emolumentos en el 8% de la base regulatoria más los procuratorios por resultar apoderado, lo cual aplicado a la etapa efectivamente cumplida arroja la cifra de \$464.332,46 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos con 46/ctvos.) .

También se regularán los honorarios devengados en estas actuaciones por el letrado Andrés Raúl Reimundin, quien intervino como patrocinante del demandado en las etapas de pruebas y alegatos. Ello así se fijarán sus emolumentos en el 8% de la base regulatoria, que luego de realizados los cálculos aritméticos pertinentes por las dos etapas efectivamente cumplidas arrojan la suma de \$599.138,66 (pesos quinientos noventa y nueve mil ciento treinta y ocho con 66/ctvos).

Finalmente procedo a justipreciar la tarea profesional desarrollada por la perito psicóloga Lic. María Marta Noemí Pedroza, por el trabajo pericial realizado, ponderando el monto del juicio, la trascendencia del informe presentado y la adecuada proporción que deben guardar los honorarios periciales con los de los letrados que actuaron a lo largo de todo el pleito. A tal fin se tomará en cuenta el 4% sobre la base mencionada, lo que arroja la suma de \$449.353,99 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres con 99/ctvos.), por su actuación en autos.

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago. En razón de lo expresado, conforme lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 38, 39 inc. 1°, y 42 de la ley N° 5.480 y leyes arancelarias mencionadas, se estima fijar honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por ello,

RESUELVO:

1) **NO HACER LUGAR** a la impugnación de pericia médica efectuada en el expte Expte. n° 1666/17 por el demandado Rojas.

2) **NO HACER LUGAR** a la defensa de falta de legitimación activa articulada por la Caja de Seguros S.A., por lo considerado.

3) **NO HACER LUGAR** a la declinación de cobertura opuesta por la Caja de Seguros S.A., por lo ponderado.

4) **HACER LUGAR** parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Sr. Cristian Manuel Segovia Carrizo, DNI n° 33.541.312, en contra de César Fabián Rojas, DNI n° 28.223.140, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos último a abonar a aquel la suma de \$6.326.996,21 (pesos seis millones trescientos veintiséis mil novecientos noventa y seis con veintiún centavos), en concepto de daño emergente, incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada. Se desestima el daño estético como rubro indemnizatorio autónomo.

5) **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios entablada por Oscar Ramón Giménez, DNI n° 14.368.762, y Zulema del Valle Carrizo, DNI n.° 16.076.152, por derecho propio y en representación de los menores Agustín Alejandro Palomino, DNI n.° 46.054.198, y Mauro Exequiel Palomino, DNI n.° 48.205.806, en contra de César Fabián Rojas, DNI n.° 28.223.140, debiendo hacerse extensiva la condena a la Caja de Seguros S.A. en los términos y con los alcances del contrato de seguro, por lo considerado. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar: a) a Oscar Ramón Giménez y Zulema del Valle Carrizo, la suma total de \$200.000 (pesos doscientos mil) en concepto de gastos de sepelio, y la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) para cada uno en concepto de daño moral; b) a Agustín Alejandro Palomino la suma de \$4.436.889,58 (pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y nueve con cincuenta y ocho centavos) en concepto de daño material y moral; y c) a Mauro Exequiel Palomino la suma de \$

4.596.960,37 (pesos cuatro millones quinientos noventa y seis mil novecientos sesenta con treinta y siete centavos) en concepto de daño material y moral; en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses en la forma considerada.

6) IMPONER COSTAS al demandado y su aseguradora vencidos (cf. art. 61 NCPCCCT).

7) REGULAR HONORARIOS al letrado Alberto Alejandro Elías, apoderado por beneficio de la parte actora, en la suma de \$1.471.026,61 (pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil veintiséis con 61/ctvos.) por la labor desarrollada en la presente causa. En relación a su actuación profesional en la causa 484/14, se fija el importe de \$2.611.870,11 (pesos dos millones seiscientos once mil ochocientos setenta con 11/ctvos.), conforme lo considerado.

8) REGULAR HONORARIOS al letrado Raúl Eugenio Tejerizo, apoderado en doble carácter de la citada en garantía Caja de Seguros S.A. en la suma de \$784.547,52 (pesos setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete con 52/ctvos.) por su actuación en este proceso. En relación a la labor profesional desarrollada en el expediente 484/14, se fija la suma de \$1.392.997,38 (pesos un millón trescientos noventa y dos mil novecientos noventa y siete con 38/ctvos.), según lo considerado.

9) REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Marcelo Décima, patrocinante de la parte demandada, en la suma de \$506.159,69 (pesos quinientos seis mil ciento cincuenta y nueve con 69/ctvos.) por la labor desarrollada en la presente causa. Respecto a su actuación profesional en el expediente 484/14, como apoderado en doble carácter del demandado, se regulan honorarios en la suma de \$464.332,46 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y dos con 46/ctvos.), según lo ponderado.

10) REGULAR HONORARIOS al letrado Andrés Raúl Reimundin, por su actuación como patrocinante de la parte demandada durante dos etapas de la causa 484/14, en la suma de \$599.138,66 (pesos quinientos noventa y nueve mil ciento treinta y ocho con 66/ctvos), conforme lo considerado.

11) REGULAR HONORARIOS DEFINITIVOS al perito médico Juan Carlos Perseguido, en la suma de \$229.709,84 (pesos doscientos veintinueve mil setecientos nueve con 84/ctvos.), por su intervención en la presente causa, conforme lo ponderado.

12) REGULAR HONORARIOS a la perito psicóloga Lic. María Marta Noemí Pedroza, en la suma de \$449.353,99 (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y tres con 99/ctvos.), por su intervención en el expediente 484/14, conforme lo ponderado.

13) INFÓRMESE y agréguese por Secretaría copia certificada de la presente en los autos : "JIMENEZ OSCAR RAMON Y OTRA c/ ROJAS CESAR FABIAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE. N° 484/18.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/11/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.